

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE
“CORTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ARBITRAJE”

ÍNDICE:

Glosario de Términos

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art. 1º: Ámbito de aplicación.

Art. 2º: Prerrogativas de la Corte y aplicación del Reglamento.

Art. 3º: Reglas generales de procedimiento.

Art. 4º: Del Expediente.

Capítulo II: Del Tribunal Arbitral.

Art. 5º: Número de árbitros.

Art. 6º: Procedimiento para la conformación del Tribunal Arbitral.

Art. 7º: Deber de información.

Art. 8º: Recusación.

Art. 9º: Remoción.

Art. 10º: Procedimiento de sustitución.

Capítulo III: De las Actuaciones Arbitrales.

Art. 11º: Inicio del arbitraje.

Art. 12º: Respuesta de la solicitud de arbitraje.

Art. 13º: Oposición u objeción al arbitraje.

Art. 14º: Consolidación de procesos arbitrales.

Art. 15º: Instalación del Tribunal Arbitral.

Art. 16º: Competencia del Tribunal Arbitral.

Art. 17º: Normas aplicables a las actuaciones arbitrales.

Art. 18º: Normas aplicables al fondo de la controversia.



Art. 19º: Organización y conducción de las actuaciones arbitrales.

Art. 20º: Demanda, Reconvención y sus contestaciones.

Art. 21º: Modificación de escritos postulatorios.

Art. 22º: Medios de prueba.

Art. 23º: Dictámenes periciales.

Art. 24º: Audiencias.

Art. 25º: Fijación de Puntos Controvertidos.

Art. 26º: Conclusión de las actuaciones arbitrales.

Art. 27º: Medidas Cautelares.

Art. 28º: Reconsideración.

Art. 29º: Conclusión anticipada del proceso.

Capítulo IV: De las decisiones y el Laudo.

Art. 30º: Deliberación y toma de decisiones.

Art. 31º: Plazo para laudar.

Art. 32º: Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Art. 33º: Fin de las actuaciones arbitrales.

Capítulo V: De los costos del arbitraje.

Art. 34º: Costos del arbitraje.

Art. 35º: Determinación de los costos arbitrales.

Disposiciones Complementarias.

Disposición Final.



GLOSARIO DE TÉRMINOS

Actuaciones Arbitrales:	La secuencia de actos realizados por las partes, el Tribunal Arbitral y la Corte que se encuentran regulados por este Reglamento con el fin de resolver una determinada controversia sometida a arbitraje.
Árbitro:	Aquella persona que integra un Tribunal Arbitral o se ha constituido como árbitro único, cuya función es, a través de las diversas actuaciones arbitrales, resolver la controversia en derecho o en conciencia, según corresponda. Los árbitros se rigen por los principios y derechos señalados en el artículo 3° de la Ley General de Arbitraje.
Corte:	El Centro de Arbitraje: “Corte de Administración de Justicia en Arbitraje” y, para efectos del presente Reglamento, simplemente, “Corte”.
Consolidación:	La acumulación de arbitrajes en uno solo en el que se resolverán diversas controversias entre las mismas partes. Distinto a acumulación de pretensiones. Aquí se pretende acumular procesos ya iniciados.
Convenio Arbitral:	Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico, sea o no materia de un proceso judicial.
Corte Superior de Arbitraje:	Órgano directivo de la Corte integrado por un Presidente y dos vocales. También denominado “Corte”.
Escritos postulatorios	Demanda, Contestación de demanda, Reconvención, Contestación a la reconvención, acumulación de pretensiones, demanda



	acumulativa, o similares.
Ley General de Arbitraje:	Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que lo modifique o sustituya.
Reglamento:	Reglamento de Arbitraje de la Corte. Para efectos del presente Reglamento, simplemente, "Reglamento".
Tribunal Arbitral:	Aquel integrado por uno (Tribunal Arbitral unipersonal) o tres (3) árbitros (Tribunal Arbitral colegiado) para resolver una controversia sometida a arbitraje ante la Corte.
Solicitud de Arbitraje:	La que se formula ante el Secretario(a) General de la Corte para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.



REGLAMENTO GENERAL DE ARBITRAJE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

- 1.1. El Reglamento será aplicable a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje gestionado por la Corte, o hayan acordado o acuerden la aplicación del presente Reglamento; o cuando la parte interesada se encuentra habilitada para acudir a cualquier institución arbitral. De igual modo, aplicará cuando la parte emplazada con la solicitud de arbitraje no formule oposición a la misma dentro del plazo correspondiente o esta oposición sea declarada improcedente o infundada.
- 1.2. El Reglamento también será aplicable por silencio de la parte válidamente emplazada, pese al vencimiento del plazo para presentar oposición al arbitraje.

Artículo 2.- Prerrogativas de la Corte y aplicación del Reglamento

- 2.1. La presentación de la solicitud de arbitraje confiere a la Corte las prerrogativas que sean necesarias para organizarlo y administrarlo conforme a las normas contenidas en el Reglamento.
- 2.2. Si las partes lo hubiesen acordado, y la Corte lo acepta, éste organizará y administrará procesos arbitrales *ad hoc* con reglas distintas a las establecidas en el Reglamento, siendo éste de aplicación supletoria. Sin embargo, será obligatorio el Reglamento de Costos Arbitrales de la Corte vigente a la fecha de petición del arbitraje.
- 2.3. La Corte podrá declinar la organización y administración del arbitraje mediante



resolución de la Corte Superior de Arbitraje. Dicha resolución es inimpugnable.

Artículo 3.- Reglas generales de procedimiento

3.1. Plazos:

- 3.1.1. Los plazos del proceso arbitral se computarán en días hábiles y son improrrogables, salvo acuerdo de las partes o por disposición del Tribunal Arbitral, la Secretaría General o la Corte de Arbitraje, en los casos de su competencia, cuando lo consideren justificado. En todos los casos, se observará el principio de equidad.
- 3.1.2. Los documentos, las comunicaciones y demás actuaciones arbitrales podrán presentarse o notificarse en día hábil, vía electrónica, hasta las 23:59 horas. El horario para recepción de escrito en el domicilio físico de la Corte es de 9:00am a 6:00pm; en día hábil. La presentación o notificación efectuada en días inhábiles o después de la hora señalada hará que se tengan por recibidas o notificadas el día hábil siguiente.
- 3.1.3. El cómputo del plazo empezará a partir del día hábil siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada.
- 3.1.4. Se consideran días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados o los no laborables en el lugar del domicilio de la Corte y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. En caso de arbitrajes administrativos (es decir, en los que participe una entidad pública), los días no laborales para entidades estatales también se considerarán no hábiles para ambas partes.



3.2. Notificaciones:

3.2.1. Los documentos presentados en el proceso arbitral y los que se generen en su tramitación serán notificados mediante su envío a los correos electrónicos declarados por las partes para ese propósito en su solicitud de arbitraje y su contestación, o en documento posterior. En su defecto, la notificación se realizará observando el siguiente orden de prelación:

1. Dirección electrónica por la cual la parte haya remitido el último documento presentado a la Corte.
2. Dirección electrónica que figure en la página web de la parte respectiva (en caso se trate de una persona jurídica o entidad pública) o la dirección electrónica que figure en la base de datos de la Corte.
3. Dirección electrónica que figure en los documentos relacionados a la controversia o la dirección física fijada en el Contrato del cual deriva el arbitraje.
4. Dirección física fijada en la Solicitud de Arbitraje o en la repuesta a la misma.
5. Dirección del domicilio real o fiscal.

*Cuando se realice la notificación física, la parte pertinente, deberá cancelar la tasa respectiva.

3.2.2. La notificación de la solicitud de arbitraje a la parte emplazada se realizará a la dirección electrónica señalada en ella para tales efectos, bajo responsabilidad; en adición a la notificación que se deberá realizar al domicilio físico de dicha parte. Esta notificación se realizará por única vez, debiendo la parte emplazada consignar una dirección electrónica para el resto de las notificaciones que se deriven del arbitraje, bajo apercibimiento de continuar realizando éstas a la dirección electrónica consignada en la solicitud arbitral o, en su defecto, de



condenar a dicha parte a asumir el costo de la notificación física.

3.2.3. En la solicitud de arbitraje y en la contestación de ésta, las partes deberán proporcionar como mínimo una dirección de correo electrónico como domicilio procesal al que se notificarán todos los actos del proceso. Las partes podrán variar sus domicilios procesales electrónicos en cualquier momento del proceso hasta antes de la fijación del plazo para laudar. El cambio de notificación procederá inmediatamente después de su aprobación por parte del Tribunal Arbitral o la Secretaría Arbitral, según sea el caso.

3.2.4. Las notificaciones se consideran efectuadas el día que fueron recibidas mediante correo electrónico o en el domicilio físico de las partes. Contra ello no procede objeción alguna, a menos que se presente algún medio probatorio tecnológico adecuado que compruebe la objeción señalada.

3.3. Lugar del arbitraje:

3.3.1. El arbitraje se llevará a cabo de modo virtual. Las actuaciones físicas se llevarán a cabo en la ciudad de Lima, en el domicilio de la Corte, ubicada en dicha ciudad.

3.3.2. Cuando la naturaleza de la diligencia o actuación arbitral lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que estas se realicen en lugares distintos.

3.3.3. Por razones justificadas, la Corte podrá fijar un lugar y domicilio distinto para la realización de las actuaciones arbitrales.

3.4. **Idioma:** En el proceso arbitral se usará el idioma español, salvo acuerdo distinto de las partes. Los documentos que estén producidos en idioma extranjero y sean presentados en el proceso deberán estar acompañados de su respectiva traducción.



certificada u oficial.

3.5. Representación: La representación de las partes serán acreditadas de la siguiente manera:

3.5.1. Personas naturales: Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.

3.5.2. Personas jurídicas: Documento que contenga la vigencia de poder, así como el Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería del apoderado.

3.5.3. Consorcios: Documento mediante el que las partes del contrato de consorcio delegaron las facultades de representación, así como el Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería del apoderado.

Para las actuaciones de mero trámite bastará una carta poder simple o la comunicación del representante legal desde la dirección electrónica declarada para el proceso, en la que identifique el nombre de la persona que realizará la diligencia, así como el Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería de la persona encargada de la diligencia.

3.6. Confidencialidad y privacidad:

3.6.1. En los arbitrajes privados, las actuaciones arbitrales y el laudo serán confidenciales y privadas frente a terceros ajenos al proceso arbitral, salvo acuerdo escrito de las partes.

3.6.2. En los arbitrajes en los que una de las partes sea una institución pública, las actuaciones arbitrales serán confidenciales, y el laudo será notificado en el Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE), salvo disposición distinta de la ley aplicable.



- 3.6.3. Mientras esté en curso el proceso arbitral, la Corte o el Tribunal Arbitral se encuentran impedidos de permitir que terceros accedan al expediente o dar información de su contenido, excepto cuando la autoridad competente lo solicite.
- 3.7. **Renuncia al derecho de objetar:** La parte que conozca o tuviera conocimiento de un hecho o circunstancia que implique el incumplimiento de alguna disposición del convenio arbitral o del Reglamento, se encuentra obligada a informarlo a la Corte o presentar su oposición al Tribunal Arbitral, según corresponda al estado del proceso, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha en que tomó conocimiento de dicho hecho o circunstancia. La omisión en el cumplimiento de dicha obligación convalidará el hecho o circunstancia y será considerada una renuncia al derecho a impugnar u objetar en forma posterior, salvo que una norma legal disponga lo contrario.
- 3.8. **Audiencias virtuales y actuación de pruebas:** Las audiencias que convoque el Tribunal Arbitral se llevarán a cabo por medios electrónicos suministrados por la Corte, y su contenido se conservará en archivos digitales que serán notificados a las partes, sin que sea necesaria su transcripción.
- 3.9. **Exoneración de responsabilidad:** La Corte o su personal administrativo no serán responsables por hechos, actos u omisiones de los árbitros, las partes y terceros relacionados con el arbitraje.

Artículo 4.- Del Expediente

- 4.1. **Expediente electrónico:** La Corte archivará un expediente electrónico con el conjunto de documentos presentados o generados en formatos digitales durante el proceso arbitral.



4.2. **Expediente físico:** Excepcionalmente, la Corte archivaré y custodiaré un expediente físico.

4.3. **Contenido del expediente:**

4.3.1. El cuaderno principal, en el que se archivaré la solicitud de arbitraje, su contestación, los documentos de conformación del Tribunal Arbitral, los costos del proceso y de los honorarios de los árbitros, la demanda y acumulaciones, la contestación y reconvención, los escritos presentados por las partes, las resoluciones emitidas desde el inicio del arbitraje hasta su culminación, las oposiciones y excepciones y sus respectivas resoluciones, el laudo arbitral, las solicitudes de corrección, interpretación, integración y exclusión, y sus respectivas resoluciones, así como los demás documentos que considere el Tribunal Arbitral.

4.3.2. El cuaderno cautelar, con los documentos generados en la tramitación de las medidas cautelares desde su solicitud hasta su resolución.

Capítulo II

Del Tribunal Arbitral

Artículo 5.- Número de árbitros

5.1. El arbitraje es conocido y resuelto por un Tribunal Arbitral colegiado o un Tribunal Arbitral unipersonal, según acuerdo de las partes. En caso de haberse acordado Tribunal Arbitral colegiado, el demandante deberá designar a su árbitro de parte en su solicitud de arbitraje y el demandado en su contestación a ésta.



- 5.2. De no existir acuerdo entre las partes sobre el número de árbitros o regulación al respecto en la normativa aplicable, la Secretaría General será quien decida si la controversia es conocida y resuelta por un Tribunal Arbitral colegiado o unipersonal, atendiendo los siguientes criterios: i) monto en controversia y/o ii) la naturaleza o complejidad de las pretensiones y/o iii) otras circunstancias que considere relevantes.

Artículo 6.- Procedimiento para la conformación del Tribunal Arbitral

- 6.1. En el supuesto en que las partes hubieran acordado y establecido en su contrato el procedimiento de designación de árbitros, la Secretaría General verificará su cumplimiento, siempre que sea compatible con las reglas de la Corte y la normativa aplicable, pudiendo complementar aquel procedimiento en lo que fuere necesario.
- 6.2. Cuando no exista acuerdo sobre el procedimiento, la designación deberá seguir las siguientes reglas:

6.2.1. Para la designación de un Tribunal Arbitral unipersonal:

- 6.2.1.1. La Secretaría General o algún miembro de la Corte Superior de Arbitraje será el encargado de realizar la designación de Árbitro Único, de entre los árbitros que conforman la nómina de árbitros de la Corte.
- 6.2.1.2. En cualquier caso, se designa a un árbitro “titular” y a otro “suplente”, en caso de que el primero decline o no acepte la designación dentro del plazo correspondiente, siguiéndose para éste el mismo trámite que para el titular.
- 6.2.1.3. Designado el árbitro titular, la Secretaría Arbitral le notificará a este tal nombramiento, para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles cumpla



con comunicar su aceptación o declinación.

6.2.1.4. Se entiende válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del último árbitro designado dentro del plazo otorgado.

6.2.1.5. En los arbitrajes regidos bajo la normativa de Contrataciones del Estado, se entenderá como válidamente constituido el Tribunal una vez instalado el mismo a través de la resolución que así lo declara.

6.2.1.6. En caso de que ninguno de los árbitros (titular o suplente) acepten la designación dentro del plazo conferido, la Corte vuelve a realizar la designación de árbitros. Esta no tiene costo adicional.

6.2.2. Para la designación de un Tribunal Arbitral colegiado:

6.2.2.1. Si las partes han designado a sus respectivos árbitros de parte en su solicitud de arbitraje y la contestación a la misma, la Secretaría Arbitral notificará, a ambos, tal nombramiento, otorgándoles el plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que cumplan con comunicar su aceptación o declinación al cargo.

6.2.2.2. En el supuesto de que el árbitro designado por una parte declinara su designación o no comunicara su aceptación dentro del plazo otorgado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó el plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que nombre a otro árbitro. Vencido este plazo, sin la aceptación correspondiente, la designación será efectuada por la Corte, según lo señalado en el numeral 6.2.1, en lo que resulte compatible, previo pago de la tasa correspondiente.



- 6.2.2.3. Aceptada la designación de ambos árbitros de parte, la Secretaría Arbitral les otorgará el plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que designen al tercer árbitro, que se desempeñará como presidente del Tribunal Arbitral. Este tercer árbitro deberá ser escogido de entre los profesionales que integran la Nómina de Árbitros de la Corte.
- 6.2.2.4. De no existir acuerdo sobre el tercer árbitro o vencido el plazo para su designación por los coárbitros, sin que se haya comunicado la misma por cualquier motivo, la Corte será la encargada de su nombramiento, previo pago de la tasa correspondiente, siguiendo las mismas reglas señaladas en el numeral 6.2.1.
- 6.2.2.5. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, según sea el caso, no cumple los requisitos exigidos por la normativa aplicable o el convenio arbitral, o hubiera sido suspendido y/o separado de la Nómina de Árbitros de la Corte, o si tuviera sanciones aplicadas por el Consejo de Ética de la Corte, la Secretaría comunicará de inmediato tal situación a la parte que lo designó, a fin de que, en un plazo de tres (3) días hábiles, dicha parte designe a un nuevo árbitro que no se encuentre inmerso en alguno de los supuestos anteriores. De lo contrario, la designación será efectuada por la Corte, previo pago de la tasa correspondiente.
- 6.2.2.6. En caso de que alguna de las partes no haya efectuado la designación del árbitro de parte, ésta será efectuada por la Corte, previo pago de la tasa correspondiente, y se seguirán las mismas reglas señaladas en el numeral 6.2.1.
- 6.3. Efectuada la designación de un árbitro, ésta no podrá dejarse sin efecto si ha sido notificada a dicho árbitro.

- 6.4. Todo árbitro que designe la Corte debe integrar su Nómina de Árbitros y cumplir con los requisitos que determine la normativa aplicable. Las partes también pueden solicitar directamente a la Corte que sea ésta la que efectúe la designación de su árbitro de parte, previo pago de la tasa correspondiente.
- 6.5. Si el árbitro designado por las partes no integra la Nómina de Árbitros de la Corte, la parte que lo designa es responsable de verificar los requisitos legales o aquellos establecidos en el convenio arbitral que dicho árbitro debe cumplir, así como sus cualidades para asumir el cargo. La Corte se reserva el derecho de hacer sus propios controles, pudiendo comunicar a las partes sobre cualquier incumplimiento a la normativa, e incluso pudiendo la Corte Superior de Arbitraje remover al árbitro en cuestión, a través de resolución motivada.
- 6.6. Cuando exista pluralidad de demandantes o demandados, y se haya acordado o decidido la conformación de un Tribunal Arbitral colegiado, los demandantes o los demandados, deberán convenir en la designación de su árbitro de parte.

Artículo 7.- Deber de información

En cumplimiento de las normas legales vigentes, la persona a quien se comunique su designación como árbitro, al momento de su aceptación, deberá adjuntar una Declaración Jurada en la que declare encontrarse apto para asumir el cargo, así como la Declaración Jurada de Intereses, de conformidad con lo requerido por la Ley N° 31227, cuando corresponda.

Artículo 8.- Recusación

8.1 Los árbitros podrán ser recusados en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no cumplan los requisitos establecidos en el convenio arbitral, en el Reglamento o en las normas legales aplicables.



b) Cuando existan dudas razonables respecto de su independencia, imparcialidad o idoneidad.

8.2 Los árbitros no podrán ser recusados por la parte que los designó, salvo que demuestre que la causa fue conocida después de su nombramiento.

8.3 No procede la recusación después de que el Tribunal Arbitral haya fijado plazo para laudar, sin perjuicio de que el árbitro recusado pueda renunciar si considera que existen circunstancias que generen dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia.

8.4 La recusación será presentada ante la Corte, dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de haberse notificado la designación del árbitro o desde el día siguiente de haberse conocido la causa, hecho que deberá ser acreditado.

8.5 Para que la recusación pueda ser admitida, además de contar con los demás requisitos señalados en el presente acápite como en la normativa aplicable, el recusante deberá haber acreditado ante la Corte el pago de la tasa respectiva. En caso no presente la tasa correspondiente, la Secretaría General declarará inadmisibile la solicitud de recusación y otorgará plazo de cinco (5) días a efectos de que cumpla con acreditar el pago. Este plazo es prorrogable, por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Al vencimiento de los plazos otorgados sin que se haya acreditado el pago de la tasa por cada árbitro recusado, la solicitud se declarará improcedente, no pudiendo el recusante volver a presentarla.

8.6 La Corte notificará la recusación al árbitro recusado y a la otra parte para que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, la absuelvan. Igualmente, se comunicará del hecho a los demás árbitros para que tomen conocimiento.

8.7 Si el árbitro recusado renuncia o la parte que lo designó acepta la recusación, ésta deberá designar a su sustituto, para lo cual, la Secretaría Arbitral le otorgará un plazo



de tres (3) días hábiles. En este supuesto la Corte Superior de Arbitraje declara la sustracción de la materia sobre la recusación.

8.8 Si el árbitro recusado y/o la parte que lo designó absuelven la recusación rechazándola, corresponderá a la Corte Superior de Arbitraje resolver en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, a partir de la resolución que así lo determine. Si la Corte Superior de Arbitraje lo considera conveniente, de manera previa a emitir su resolución, podrá convocar una audiencia para que las partes y el árbitro expongan sus posiciones. La decisión es inimpugnable, sin perjuicio de que pueda ser invocada en el recurso de anulación del laudo.

8.9 El proceso arbitral solo se suspende si se ha presentado recusación contra dos árbitros del Tribunal Arbitral o contra el Árbitro Único.

Artículo 9.- Remoción

9.1 A pedido de parte o de oficio, la Corte Superior de Arbitraje puede remover al árbitro cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por encontrarse sancionado penalmente por delitos dolosos relacionados a corrupción de funcionarios u otros de gravedad, establecidos en el Código Penal vigente.
- b) Por incumplir las disposiciones del Reglamento o el Código de Ética de la Corte.
- c) Por encontrarse impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o cuando por cualquier motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable o no lleve a cabo el arbitraje con la diligencia debida.
- d) Cuando las partes lo soliciten de común acuerdo. En este caso, el acuerdo deberá ser expreso.

9.2 La remoción del árbitro será mediante resolución motivada e inimpugnable de la Corte



Superior de Arbitraje, para cuyo efecto, de manera previa, solicitará a las partes y al árbitro cuestionado que expresen sus posiciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

- 9.3 De proceder la remoción la Corte realizará la designación del árbitro sustituto, de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 6.2.1 del artículo 6° del presente Reglamento; pudiéndose proceder con la notificación del árbitro suplente, de existir.

Artículo 10.- Procedimiento de sustitución

- 10.1 Procede la sustitución de un árbitro en los siguientes supuestos:

- a) Por renuncia de éste.
- b) Por remoción ordenada por la Corte Superior de Arbitraje.
- c) Por recusación fundada declarada por la Corte Superior de Arbitraje.

- 10.2 En los casos de remoción o renuncia de un árbitro, la Corte Superior de Arbitraje decide si le corresponden honorarios y en qué monto por su actuación en el arbitraje, tomando en consideración el avance del proceso y los motivos de la sustitución.

- 10.3 Se precisa que la falta de devolución de honorarios por parte del árbitro será causal para exclusión de la Nómina de Árbitros de la Corte. De no pertenecer a ésta, tal árbitro no podrá participar en algún otro arbitraje presente o futuro que administre u organice la Corte, siendo esto, a su vez, causal de remoción para otros procesos en curso, según lo previsto en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8° del presente Reglamento.

- 10.4 El árbitro recusado, renunciante o removido podrá ser reemplazado por su suplente, cuando éste haya sido designado previamente.

- 10.5 Solo en el caso de renuncia del árbitro, la parte que lo designó tiene el derecho de designar



a su sustituto, para lo cual la Secretaría Arbitral le otorgará el plazo de tres (3) días hábiles. Este procedimiento solo se sigue una vez. En caso de que el nuevo árbitro renuncie, la designación de su sustituto será realizada por la Corte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6° de este Reglamento, según corresponda.

- 10.6 Cuando se trate de remoción o recusación fundada la Corte designa directamente al árbitro sustituto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6° de este Reglamento, según corresponda.
- 10.7 Reconstituido el Tribunal Arbitral, éste decidirá -de forma discrecional- si el proceso continúa desde su estado actual o si deben repetirse todas o algunas de las actuaciones esenciales ya realizadas, salvaguardando siempre los derechos de las partes.

Capítulo III

Actuaciones arbitrales

Artículo 11.- Inicio del arbitraje

- 11.1 El arbitraje se inicia con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte. La solicitud de arbitraje debe incluir lo siguiente:

a) La identificación de la parte solicitante:

- En el caso de **personas naturales**: nombre completo, número de documento con el que se identifica, copia de dicho documento, domicilio físico real, domicilio procesal electrónico -el que no deberá exceder de cinco (5) direcciones de correo electrónico- y teléfono fijo o celular.



- En el caso de **personas jurídicas**: la razón o denominación social, el detalle de la partida registral en la que se encuentra inscrita, copia de dicho documento, su número de RUC, domicilio físico real, domicilio procesal electrónico -el que no deberá exceder de cinco (5) direcciones de correo electrónico- y teléfono fijo o celular; así como el nombre de su representante legal, el número de documento con el que se identifica, copia de dicho documento, el detalle de la partida registral en la que se encuentra inscrito dicha representación, y la copia de dicho documento.
- b) La identificación de la parte demandada:
- Deberá contener similares requisitos a los exigidos para la parte solicitante según lo señalado en el literal anterior, en cuanto sea posible.
 - En cualquier caso, como mínimo, deberá contener nombre o razón social, domicilio físico real, domicilio procesal electrónico (correo electrónico o mesa de partes virtual) en el que se le deberá notificar todas las actuaciones arbitrales o administrativas.
- c) El documento que contiene el convenio arbitral o, en su defecto, la declaración de someter la controversia a arbitraje institucional en la Corte de Arbitraje.
- d) El documento que contiene el contrato del que se deriva la controversia, precisando -si fuera el caso- cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a alguna establecida en el Reglamento.
- e) El resumen de los hechos y las controversias que serán materia del arbitraje.
- f) Las pretensiones por las que acude al arbitraje.



- g) La cuantía de las pretensiones, salvo que dicha cuantía fuera indeterminada, en cuyo caso se deberá exponer las razones, reservándose la Corte la facultad de corroborarlo.
- h) Si en el convenio arbitral se hubiese pactado un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, en la solicitud de arbitraje se designará al árbitro de parte o se facultará a la Corte para que lo haga. Si se designa un árbitro de parte, se deberá proporcionar su domicilio, correo electrónico y teléfono.
- i) Si en el convenio arbitral se hubiese acordado Árbitro Único, en la solicitud de arbitraje se deberá informar si es que existe acuerdo sobre su designación entre las partes; si lo hay, además, deberá adjuntar tal acuerdo, de lo contrario, se entenderá que el mismo no existe y la designación quedará a cargo de la Corte.
- j) Si no se hubiese pactado el número de árbitros, se puede incluir una propuesta al respecto, lo cual se pondrá en conocimiento de la otra parte para su pronunciamiento.
- k) Si se considera necesario, la propuesta de la sede e idioma del arbitraje, así como las normas jurídicas aplicables; sobre lo cual decidirá posteriormente la Secretaría General de la Corte.
- l) Si, respecto de las controversias que se resolverán en el arbitraje, existiera una medida cautelar vigente, se deberá brindar esa información y adjuntar copia de la resolución judicial o arbitral respectiva.
- m) Copia del comprobante del pago de la tasa fijada en el Reglamento de Costos Arbitrales de la Corte por presentación de Solicitud de Arbitraje.

11.2 Si en la solicitud de arbitraje faltase uno o más requisitos, la Secretaría Arbitral



notificará al solicitante para que subsane las observaciones en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. La omisión de subsanar total o parcialmente las observaciones facultará a la Corte a denegar la solicitud y esta decisión es inimpugnable; sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentar una nueva solicitud.

11.3 Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la Solicitud.

Artículo 12.- Respuesta de la solicitud de arbitraje

12.1. Si la solicitud de arbitraje, a juicio de la Corte, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento, la notificará junto con sus anexos a la parte emplazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para que la conteste por escrito, debiendo contener esta contestación -como mínimo- lo siguiente:

a) La identificación de la parte emplazada:

- En el caso de **personas naturales**: nombre completo, número de documento con el que se identifica, copia de dicho documento, domicilio físico real y domicilio procesal electrónico, el que no deberá exceder de cinco (5) direcciones de correo electrónico, y teléfono fijo o celular.
- En el caso de **personas jurídicas**: la razón o denominación social, el detalle de la partida registral en la que se encuentra inscrita, copia de dicho documento, su número de RUC, domicilio físico real, domicilio procesal electrónico (correo electrónico, no mesa de partes virtual) -el que no deberá exceder de cinco (5) direcciones de correo electrónico-, y teléfono fijo o celular, así como el nombre de su representante legal, el número de documento con el que se identifica, copia de dicho documento, el detalle de la partida registral en la que se encuentra inscrito dicha representación, y la copia de dicho documento.



- b) Su posición sobre la autenticidad o veracidad del documento que contiene el convenio arbitral y, en su caso, del documento que contiene el contrato del que se deriva la controversia precisando, si fuera el caso, cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a alguna establecida en el Reglamento.
- c) De ser el caso, su oposición u objeción al arbitraje, incluyendo el sustento de la misma. La oposición u objeción al arbitraje se plantea sin perjuicio del derecho a deducir las excepciones a la competencia del Tribunal Arbitral ante éste con posterioridad durante el proceso arbitral.
- d) Su posición sobre los hechos relatados o información brindada por la parte solicitante y sobre las pretensiones planteadas en su contra. Así como sobre las propuestas que hiciere el solicitante, principalmente, sobre la conformación del Tribunal Arbitral.
- e) Copia de los documentos que sustenten su posición frente a la del solicitante y/o, de ser el caso, la reconvenición de pretensiones.
- f) La designación del árbitro de parte, si en el convenio arbitral se hubiese acordado que las controversias serán resueltas por un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros o la autorización para que la Corte lo haga. Si se designa un árbitro de parte, se deberá proporcionar su domicilio, correo electrónico y teléfono.
- g) Si en el convenio arbitral se hubiese acordado Árbitro Único, en la respuesta a la solicitud de arbitraje se podrá aceptar o rechazar la propuesta que la parte solicitante hubiera hecho.

12.2. Si en la Contestación a la Solicitud de Arbitraje faltase uno o más requisitos, la Secretaría



Arbitral notificará a la parte emplazada para que subsane las observaciones en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. La omisión de subsanar total o parcialmente las observaciones facultará a la Secretaría Arbitral a tener por no contestada la Solicitud de Arbitraje.

- 12.3. La Contestación a la Solicitud de Arbitraje y sus anexos será notificada a la parte solicitante, para su conocimiento.
- 12.4. Si la parte demandada no contestara la solicitud de arbitraje en el plazo concedido, la Secretaría Arbitral dispondrá la continuación del proceso incluyendo la designación del árbitro de la parte renuente o del Árbitro Único.
- 12.5. La falta de Contestación a la Solicitud de Arbitraje implica el allanamiento de la parte emplazada a la competencia de la Corte para administrar y organizar el proceso arbitraje; salvo que se pruebe fehacientemente que, por cualquier motivo, esta parte no pudo tener conocimiento de su notificación.

Artículo 13.- Oposición u objeción al arbitraje

- 13.1. La parte emplazada solo puede oponerse al arbitraje en virtud de alguna de las siguientes causales:
 - a) Por ausencia absoluta de convenio arbitral entre las partes.
 - b) Por norma expresa que establezca otra vía para la resolución de la controversia en el caso en concreto.
 - c) Por existir un acuerdo expreso en el que se haya designado a otro Centro de Arbitraje que se encuentra apto para administrar el arbitraje entre las partes.
- 13.2. La oposición u objeción al arbitraje deberá presentarse a más tardar junto con la Contestación a la Solicitud de Arbitraje, dentro del primer plazo otorgado para estos



efectos; lo cual, no es óbice para que no se cumpla con los requisitos señalados en el artículo precedente.

- 13.3. Toda oposición u objeción que se presente fuera del plazo señalado o por causales distintas a las indicadas será declarada de plano improcedente.
- 13.4. Presentada la objeción, la Secretaría General correrá traslado de ella a la solicitante para que, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles manifieste lo correspondiente a su derecho. Con o sin absolución, la Secretaría General, mediante resolución motivada, resolverá al respecto. Esta decisión es inimpugnable, sin perjuicio de ser invocada en el recurso de anulación del laudo.

Artículo 14.- Consolidación de procesos arbitrales

- 14.1. Siempre que medie acuerdo de las partes, la normativa aplicable no lo prohíba y no se haya constituido el Tribunal Arbitral, la Corte podrá consolidar dos (2) o más arbitrajes en uno (1) solo; incluso si se tratara de contratos o acuerdos distintos.
- 14.2. En este supuesto se tomarán en cuenta las siguientes reglas:
- a) El objeto de los contratos debe ser similar.
 - b) Las partes del contrato deben ser las mismas.
 - c) La consolidación se hará en el primer arbitraje iniciado.
 - d) La cuantía será el resultado de la suma de los montos en reclamación en los distintos arbitrajes consolidados.
 - e) La consolidación será solicitada por las partes cumpliendo los requisitos previstos para la solicitud y contestación del arbitraje.
- 14.3. De no cumplirse con los requisitos señalados previamente, se denegará la solicitud y ésta se deberá tramitar como una solicitud arbitral independiente



- 14.4. Después de haberse instalado el Tribunal Arbitral, éste decidirá acerca de cualquier solicitud de consolidación posterior.
- 14.5. En caso de presentarse una solicitud de acumulación de procesos arbitrales o consolidación, se correrá traslado de ésta a la contraparte, por el plazo de tres (3) días hábiles, para que manifieste su posición al respecto.

Artículo 15.- Instalación del Tribunal Arbitral

- 15.1. Después de que los árbitros o el Árbitro Único hayan aceptado su designación, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación.
- 15.2. La instalación consiste en la declaración formal de la constitución del Tribunal Arbitral y se realiza mediante resolución. En ese mismo acto, el Tribunal Arbitral ratifica las reglas contenidas en el presente Reglamento y, de considerarlo pertinente, incorpora reglas complementarias o especiales en virtud de las circunstancias.
- 15.3. Asimismo, por medio de dicha resolución, el Tribunal Arbitral otorga el plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para la presentación de su demanda, sin perjuicio de que las partes puedan proponer, como modificación a las reglas, un plazo mayor.
- 15.4. Dicha resolución es puesta a conocimiento de ambas partes a fin de que se pronuncien sobre las reglas ratificadas y/o incorporadas para el trámite del proceso, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles.
- 15.5. Cualquier observación o propuesta de modificación es resuelta por el Tribunal Arbitral, conforme a los lineamientos de la Corte con respecto a la celeridad y eficiencia de los procesos, incluso si hay acuerdo entre las partes.

Artículo 16.- Competencia del Tribunal Arbitral

- 16.1. Todas las excepciones planteadas por las partes serán resueltas por el Tribunal Arbitral.
- 16.2. El Tribunal Arbitral decide sobre su propia competencia, de acuerdo con la normativa aplicable, incluso cuando se haya deducido excepción de existencia, validez, eficacia o alcance del convenio arbitral o cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.
- 16.3. El Tribunal Arbitral está facultado para decidir acerca de la existencia o validez del contrato del cual forma parte el convenio arbitral.
- 16.4. La excepción a la competencia del Tribunal Arbitral debe plantearse a más tardar en la contestación de la demanda y, en caso de reconvención, en la absolución de ésta.
- 16.5. En situaciones distintas a las señaladas, la excepción se interpone en los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la decisión del Tribunal Arbitral de asumir competencia sobre materia que, a consideración de alguna de las partes, no la tendría.
- 16.6. El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones a través de una resolución motivada o continuar con las actuaciones arbitrales pendientes y decidir acerca de aquellas en el laudo final, salvo que por norma legal se hubiera fijado una regla distinta.
- 16.7. En caso de que se haya decidido resolver la excepción a través de una resolución, ésta deberá ser expedida antes de la fijación de puntos controvertidos; para lo cual, luego de absuelto el traslado de las excepciones o de vencido el plazo para ello, los árbitros deberán fijar el plazo de diez (10) días hábiles para su resolución; siendo este plazo prorrogable por única vez por cinco (5) días hábiles. Para esto las partes deben haber



acreditado el pago total de los gastos arbitrales.

- 16.8. En cuanto a las objeciones, las partes tienen derecho a dejar constancia de su objeción respecto de alguna de las actuaciones arbitrales, no siendo obligatorio pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral.

Artículo 17.- Normas aplicables a las actuaciones arbitrales

Las actuaciones arbitrales se rigen por este Reglamento, por las reglas acordadas por las partes en el convenio arbitral, siempre que no sean contrarias a las normas legales, por las reglas señaladas por el Tribunal Arbitral en la resolución de instalación y, de manera supletoria, el Decreto Supremo N° 1071 - Ley General de Arbitraje y otras normas aplicables.

Artículo 18.- Normas aplicables al fondo de la controversia

- 18.1. Cuando una de las partes del arbitraje sea una institución pública, se aplicarán las normas legales específicas que rigen el contrato o el convenio arbitral, en defecto de estas, las de Derecho público y, a falta de ellas, el acuerdo de las partes, el Reglamento, y las normas legales que regulan el Derecho privado.
- 18.2. Cuando ambas partes sean sujetos de derecho privado, pueden acordar libremente las normas jurídicas aplicables. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere pertinentes.
- 18.3. El arbitraje será de derecho, excepto cuando las partes hubiesen acordado que sea de equidad, y ese pacto no sea contrario a las normas legales.

Artículo 19.- Organización y conducción de las actuaciones arbitrales

El Tribunal Arbitral dirige las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado,



debiendo garantizar la igualdad de trato y el derecho de defensa de las partes.

Artículo 20.- Demanda, reconvención y sus contestaciones

20.1. Por regla general, una vez instalado el Tribunal Arbitral, este otorga el plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que cumpla con presentar su demanda. En caso de modificación de esta regla, la parte demandante deberá presentarla dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral.

20.2. La demanda debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación del demandante e información de contacto.
 - En el caso de **personas naturales**: nombre completo, número de documento con el que se identifica, copia de dicho documento, domicilio físico real, domicilio procesal electrónico -el que no deberá exceder de cinco (5) direcciones de correo electrónico- y teléfono fijo o celular.
 - En el caso de **personas jurídicas**: la razón o denominación social, el detalle de la partida registral en la que se encuentra inscrita, copia de dicho documento, su número de RUC, domicilio físico real, domicilio procesal electrónico -el que no deberá exceder de cinco (5) direcciones de correo electrónico- y teléfono fijo o celular, así como el nombre de su representante legal, el número de documento con el que se identifica, copia de dicho documento, el detalle de la partida registral en la que se encuentra inscrito dicha representación, y la copia de dicho documento.
- b) Las pretensiones que se interponen.
- c) La descripción de los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su



demanda.

- d) Los medios probatorios que acreditarían su posición, los cuales deben estar debidamente identificados e individualizados.
- e) La firma de la persona que suscribe la demanda, la cual debe tener representación acreditada ante la Corte de la demandante.

- 20.3. Estos requisitos también se requieren, en lo que resulte aplicable, en la contestación de demanda, la reconvención y su contestación.
- 20.4. De incumplirse con alguno de estos requisitos, el escrito postulatorio será declarado inadmisibles para su subsanación, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. De persistir el incumplimiento, el Tribunal Arbitral decidirá sobre la admisión o improcedencia de la demanda.
- 20.5. Por regla general, la parte demandada debe absolver la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada con ella, pudiendo en dicha oportunidad deducir excepciones y/o plantear reconvenciones, cumpliendo con los requisitos correspondientes. De existir modificación de dicho plazo por parte del Tribunal Arbitral en base a un acuerdo entre las partes, la contestación, excepciones y reconvenciones deberán plantearse dentro de dichos términos.
- 20.6. Cuando la parte demandada deduzca excepciones, estas serán notificadas a la parte demandante para que las absuelva en el plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de que se formule reconvención, el plazo para la absolución de ésta será el mismo que se otorgó para la contestación de la demanda.
- 20.7. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda o la reconvención, los árbitros continuarán con las actuaciones arbitrales respectivas, sin que esta omisión se



considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria; pero se dejará constancia de la renuencia de la parte demandada.

- 20.8. Si el demandante no presenta su demanda dentro del plazo conferido, el Tribunal Arbitral otorgará la posibilidad al demandado para que, de considerarlo pertinente, presente dentro del mismo plazo concedido para la demanda, alguna pretensión contra el demandante; en este caso, este último no podrá formular reconvencción.
- 20.9. De no presentarse demanda ni pretensión por parte del demandado, dentro de los plazos señalados, se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo; sin perjuicio que el demandante pueda presentar nuevamente otra solicitud arbitraje, de ser su voluntad.

Artículo 21.- Modificación de los escritos postulatorios

- 21.1. Las partes podrán modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción y acumular pretensiones nuevas mientras no haya declarado el cierre de la etapa probatoria.
- 21.2. Si se tratase de una variación de las pretensiones ya interpuestas o de los fundamentos de hecho y de derecho ya formulados, el Tribunal Arbitral correrá traslado de dicha modificación a la contraparte, para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con manifestarse al respecto.
- 21.3. Cuando se trate de acumulación de pretensiones se deberá seguir, en lo que resulte aplicable, el mismo procedimiento previsto para la presentación de la demanda y su contestación.
- 21.4. El Tribunal Arbitral podrá denegar la ampliación de la demanda, su absolución, reconvencción o la acumulación, mediante decisión motivada.



Artículo 22.- Medios de prueba

- 22.1. La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos en los que sustenta sus pretensiones u otros medios de defensa, excepto que en una norma legal se haya dispuesto una regla diferente.
- 22.2. Las partes deben presentar y ofrecer los medios de prueba con la demanda, reconvencción y sus respectivas contestaciones. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad no será admitida salvo que el Tribunal Arbitral la haya requerido o cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, se trate de un medio de prueba fundamental o de hecho posterior o cuando la demora se encuentre justificada.
- 22.3. El Tribunal Arbitral decide acerca la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas. Las pruebas se consideran admitidas desde la fecha en que sean presentadas u ofrecidas, salvo que las partes las objeten, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral resolverá por escrito.
- 22.4. El Tribunal Arbitral, de oficio o previa solicitud, puede ordenar que cualquiera de las partes, en un plazo razonable, aporte las pruebas adicionales que considere necesarias para resolver las controversias.
- 22.5. El Tribunal Arbitral, de oficio o previa solicitud, decidirá el examen de testigos, peritos, en presencia o no de las partes.
- 22.6. El Tribunal Arbitral puede prescindir de las pruebas que no hayan sido actuadas si considera que cuenta con la información suficiente para resolver las controversias.
- 22.7. Si los medios de prueba ofrecidos por las partes fueran solo de tipo documental, el Tribunal Arbitral puede prescindir de la audiencia de pruebas, excepto cuando, a su discreción, considerase necesaria su realización.



- 22.8. El costo que irrogue la actuación de una prueba será asumido por la parte que la ofreció, bajo apercibimiento de prescindirse de ésta. En el caso de pruebas de oficio, el costo que irrogue deberá ser asumido por ambas partes equitativamente.

Artículo 23: Dictámenes periciales

- 23.1. El Tribunal Arbitral, de oficio o previa solicitud, podrá nombrar uno o más peritos para que dictaminen sobre materias específicas vinculadas con las controversias, determinando la misión y alcance del encargo. Para ese propósito, podrá requerir cualquiera de las partes que proporcione al perito los documentos u objetos pertinentes y/o permita su acceso a éstos.
- 23.2. El Tribunal Arbitral fijará el plazo para que el perito o peritos emitan su dictamen pericial; plazo que podrá ser ampliado si a criterio del Tribunal Arbitral existen razones justificadas.
- 23.3. El Tribunal Arbitral notificará el dictamen pericial a las partes para que en el plazo de diez (10) días hábiles expresen lo que consideren conveniente, y a su vencimiento, convocará al perito para que exponga su dictamen en una audiencia en la que, además, las partes por sí mismas o asistidas por peritos o expertos, podrán formular observaciones.
- 23.4. Salvo pacto en contrario, las partes pueden presentar como medios de prueba, dictámenes periciales elaborados por peritos designados por ellas o por encargode ellas. Sobre estos dictámenes, el Tribunal Arbitral también podrá convocar a una audiencia para su exposición por parte de los peritos que los elaboraron; los mismos que estarán sujetos a consultas u observaciones tanto por las partes como por los árbitros.

Artículo 24.- Audiencias

- 24.1. El Tribunal Arbitral convocará a las audiencias que considere necesarias para la resolución de la controversia; estas pueden realizarse de forma independiente o conjuntamente. Se preferirá, dentro de lo posible, una Audiencia Única.
- 24.2. Las audiencias a las que está facultado convocar el Tribunal Arbitral son las siguientes:
- a) Instalación de Tribunal Arbitral;
 - b) Conciliación;
 - c) Ilustración de Hechos;
 - d) Actuación de Pruebas;
 - e) Informes Orales;
 - f) Audiencias Especiales.
- 24.3. Cuando se trate de un Tribunal Arbitral integrado por tres (3) árbitros, la ausencia de uno de los árbitros no suspenderá la audiencia; si son dos (2) los árbitros ausentes, la audiencia se suspende y se reprograma dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.
- 24.4. El Tribunal Arbitral está facultado para decidir sobre la forma en que los testigos y peritos deben declarar y ser interrogados; así como sobre la realización de cualquier otra medida procesal que permita la conducción efectiva de las audiencias.
- 24.5. El desarrollo de las audiencias se rige por las siguientes reglas, salvo disposición del Tribunal Arbitral en contrario:
- Su realización será en privado constando en un acta de audiencia suscrita por el Secretario Arbitral encargado, con la aceptación y conformidad de todos los asistentes grabada en audio y/o video.
 - Las audiencias son grabadas en audio y video y se realizan por reglageneral de

modo virtual o remoto por videoconferencia.

- Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas con su contenido en ese mismo acto.
- La Secretaría Arbitral será la encargada de comunicar a las partes la convocatoria a audiencia, así como remitir los accesos pertinentes para su asistencia.

24.6. Las partes pueden comparecer a las audiencias por sí mismas, mediante representantes acreditados y pueden estar asistidos por especialistas igualmente acreditados de manera previa.

24.7. La inasistencia de cualquiera de las partes no impide que las audiencias se lleven a cabo.

24.8. Las audiencias serán convocadas con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles de la fecha de su realización.

24.9. Llevada a cabo la última audiencia, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que presenten sus alegaciones finales y conclusiones.

Artículo 25.- Fijación de Puntos Controvertidos

25.1. Presentados los escritos postulatorios (demanda, reconvenición -de ser el caso- y sus contestaciones), el Tribunal Arbitral fijará los puntos controvertidos por medio de resolución, atendiendo a las pretensiones interpuestas por cada parte.

25.2. Al mismo tiempo, lista los medios probatorios que han sido admitidos y serán valorados para resolver la controversia.



Artículo 26.- Conclusión de las actuaciones arbitrales

- 26.1. El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la etapa probatoria cuando considere que las partes han tenido las oportunidades suficientes para presentar los argumentos y medios probatorios que sustentan sus pretensiones y defensas. En el mismo acto, se fijará el plazo para laudar.
- 26.2. Declarado el cierre de la etapa probatoria, las partes no deben presentar escritos ni medios de prueba adicionales; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral -a su discreción- ordene reabrir las actuaciones arbitrales.

Artículo 27.- Medidas cautelares

- 27.1. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral cualquiera de las partes puede solicitar a la Corte las medidas cautelares que estimen convenientes. La Corte tramitará la petición, siempre que, conforme al convenio arbitral o la normativa aplicable, tenga competencia para conducir y organizar el proceso arbitral, decisión que no impide que las partes puedan recurrir a las autoridades judiciales para el mismo fin. Para estos casos, se designará a un árbitro de emergencia, siguiendo con el procedimiento ordinario, en lo que no resulte incompatible, pero con mayor celeridad, siendo estos procesos prioridad para la Corte, debido a su naturaleza urgente.
- 27.2. En estos Arbitrajes de Emergencia, con la solicitud cautelar, en lugar de acreditar el pago de la tasa por presentación deberá acreditarse el pago de los gastos administrativos de la Corte de Arbitraje; mientras que, posteriormente, una vez elegido al Árbitro de Emergencia, se deberá acreditar el pago de sus honorarios profesionales; según lo detallado en la tabla de cálculo para tales efectos, contenida en el Anexo N° 03 del Reglamento de Costos Arbitrales.
- 27.3. Adicionalmente, en los Arbitrajes de Emergencia, el Árbitro designado deberá resolver



inmediatamente después de recibida la solicitud cautelar, prescindiéndose de las demás etapas del arbitraje, teniendo en cuenta que su decisión es provisional y podrá ser revisada por el Tribunal Arbitral que conozca el caso en el proceso principal que, de no haberse solicitado previamente, el interesado deberá hacerlo, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la solicitud cautelar, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida cautelar en caso de haberse otorgado.

- 27.4. Sin perjuicio de lo señalado, el Árbitro de Emergencia puede decidir que, previamente a resolver, se corra traslado a la parte que se pudiera ver afectada con la medida cautelar, para que, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, se pronuncie al respecto.
- 27.5. Constituido el Tribunal Arbitral, previa solicitud de cualquiera de las partes, mediante decisión motivada, puede dictar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, las que estarán supeditadas a que la parte solicitante otorgue las garantías que, a juicio del Tribunal Arbitral, sean las adecuadas para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida. En caso de existir previamente un arbitraje de emergencia, al momento de instalarse el Tribunal Arbitral del proceso principal, el Árbitro de Emergencia pierde competencia; lo que no implica que las órdenes expedidas por este pierdan vigencia.
- 27.6. En la medida cautelar otorgada, el Tribunal Arbitral o el Árbitro de Emergencia ordena a una de las partes:
- a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - b) Que adopte las medidas necesarias para impedir algún daño actual o inminente o la afectación del proceso arbitral.
 - c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo.



- d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

- 27.7. El Tribunal Arbitral o el Árbitro de Emergencia, antes de resolver la solicitud de medida cautelar, la notificará a la otra parte, excepto, cuando considere justificadas las razones dadas por la parte solicitante para ejecutar la medida sin previo aviso a la contraparte. Ejecutada la medida las partes podrán formular reconsideración contra la decisión en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.
- 27.8. El Tribunal Arbitral, previa solicitud de alguna de las partes o de oficio, puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares otorgadas, así como las que hubiese dictado la autoridad judicial o el árbitro de emergencia, en base a hechos o argumentos nuevos.
- 27.9. La parte que solicite la medida cautelar es la responsable de los costos, daños y perjuicios que dicha medida pudiera causar. El Tribunal Arbitral resolverá al respecto y sobre la ejecución de las garantías otorgadas por el solicitante.
- 27.10. Si no lo ha hecho antes, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre las medidas cautelares vigentes en el laudo final.

Artículo 28.- Reconsideración

- 28.1. Cualquier de las partes puede solicitar la reconsideración de las decisiones del Tribunal Arbitral distintas al laudo o las de la Secretaría Arbitral, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificadas.
- 28.2. Tanto el Tribunal Arbitral como la Secretaría Arbitral también podrán reconsiderar sus propias decisiones de oficio por razones justificadas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas.



- 28.3. El trámite de la solicitud de reconsideración no suspende la ejecución de la decisión, salvo decisión en contrario de la autoridad competente.
- 28.4. El Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral pueden decidir -a su criterio- si corren traslado de la reconsideración presentada a la contraparte, por tres (3) días hábiles, para su pronunciamiento, o la resuelven de plano.
- 28.5. Las resoluciones que resuelven las reconsideraciones son definitivas e inimpugnables.

Artículo 29.- Conclusión anticipada del proceso

- 29.1. Si, en el curso de las actuaciones arbitrales y antes del cierre de la etapa probatoria, las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de las controversias resueltas. Dicho acuerdo debe presentarse con firmas legalizadas por notario de ambas partes.
- 29.2. Si ambas partes lo solicitan y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho documento la misma eficacia que cualquier laudo dictado sobre el fondo de la controversia.
- 29.3. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
- 29.4. Si alguna de las partes retira su demanda o reconvención o se desiste de ella antes de que se haya dictado el laudo definitivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones arbitrales. Si la otra parte se opone, el Tribunal Arbitral, mediante decisión motivada, resolverá la continuación o no del proceso arbitral.



- 29.5. En los arbitrajes en donde participa el Estado se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.
- 29.6. En ninguno de los casos habrá devolución de honorarios arbitrales y gastos del servicio de Secretaría Arbitral por parte del Tribunal Arbitral ni de la Corte.

Capítulo IV **De las decisiones y el Laudo**

Artículo 30.- Deliberación y toma de decisiones

- 30.1. El plazo para votar o emitir pronunciamiento, por parte de los árbitros, sobre un proyecto de resolución arbitral o cualquier requerimiento o consulta hecha por la Secretaría Arbitral u otro árbitro es de tres (3) días hábiles como máximo. Ante demora excesiva, la Secretaría Arbitral informa a la Corte Superior de Arbitraje para que tome las acciones pertinentes y, en su caso, remueva al árbitro conforme a las causales previstas en el artículo 9° del presente Reglamento.
- 30.2. El Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros delibera y toma sus decisiones por mayoría. Si no fuera posible, la decisión o el laudo será dictado por el presidente, quien deberá dejar constancia de esa circunstancia.
- 30.3. El Tribunal Arbitral, para tomar sus decisiones, delibera del modo que considere apropiado, siempre que se garantice la irrestricta participación de todos los árbitros; no obstante, si alguno de ellos no lo hace, se considera que se adhiere a la decisión en mayoría o, en su defecto, a la del presidente.
- 30.4. El presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso



de las actuaciones arbitrales, en concordancia con los lineamientos de la Corte.

Artículo 31.- Laudos

31.1. El Tribunal Arbitral resolverá las controversias en uno o en tantos laudos parciales como estime necesarios, a menos que las partes hayan pactado una forma distinta.

31.2. Reglas de la formalidad del laudo:

31.2.1. El laudo deberá constar por escrito y expresar los fundamentos de las decisiones, así como la sede del arbitraje y la fecha en la que fue emitido.

31.2.2. Si el Tribunal Arbitral está conformado por tres (3) árbitros, el laudo deberá estar firmado por todos los árbitros que suscriban la decisión, lo cual, es requisito para su recepción por parte de la Corte.

31.2.3. De ser el caso, el voto en discordia o singular deberá estar adjunto al laudo, ser por escrito y estar firmado por el respectivo árbitro discrepante.

31.2.4. Se presume que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o la del presidente, según corresponda.

31.2.5. Debe ser motivado e indicar las pretensiones sometidas al proceso y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.

31.2.6. Debe señalar la determinación sobre la asunción de los costos arbitrales, precisando los montos que irrogó el arbitraje.

31.2.7. El laudo es inimpugnable y vinculante para las partes desde su notificación, excepto cuando alguna de las partes presente recurso de anulación en sede



judicial cumpliendo con los requisitos legales previstos para ese fin.

31.3. Notificación del laudo:

31.3.1. Son responsables de entregar el laudo a la Corte, dentro del plazo establecido, el Árbitro Único o el presidente del Tribunal Arbitral, según sea el caso.

31.3.2. La Secretaría Arbitral notificará a las partes el laudo al domicilio procesal electrónico consignado por éstas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibido por la Corte.

31.3.3. La falta de cancelación total de los gastos arbitrales imposibilitará la notificación del laudo, suspendiendo la misma hasta que se cubra la deuda pendiente de modo íntegro.

31.3.4. En casos excepcionales, la Secretaría General podrá ampliar el plazo que tiene para notificar el laudo arbitral.

Artículo 32.- Plazo para laudar

32.1. El laudo deberá ser emitido en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la resolución respectiva. A dicho plazo se le adiciona una prórroga automática de quince (15) días hábiles, contada desde el vencimiento del plazo originario.

32.2. Si las partes hubieran pactado un plazo distinto, el Tribunal Arbitral podrá modificarlo si este fuera menor a treinta (30) días hábiles, pero no podrá ser ampliado más de un total de cuarenta y cinco (45) días hábiles.



Artículo 33.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

33.1. Las partes podrán solicitar la rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del laudo, en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del laudo definitivo; para cuyo efecto deberá considerarse lo siguiente:

33.1.1. **Rectificación:** Cuando se considere que el laudo tiene errores de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.

33.1.2. **Interpretación:** Cuando se considere que algún extremo de la parte decisoria del laudo o que influya en ella es oscuro, impreciso o dudoso para determinar los alcances de la ejecución.

33.1.3. **Integración:** Cuando se considere que el Tribunal Arbitral ha omitido cualquier extremo de la controversia sometida a su conocimiento y decisión.

33.1.4. **Exclusión:** Cuando se considere que el Tribunal Arbitral ha decidido sobre algún extremo que las partes no sometieron a su conocimiento y decisión o que no es susceptible de arbitraje.

33.2. El Tribunal Arbitral notificará a la otra parte la solicitud de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión para que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles exprese lo que considere conveniente. A su término, con o sin absolución, resolverá la solicitud en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de fijado el mismo.

33.3. El Tribunal Arbitral, de oficio, podrá disponer la rectificación o la exclusión del laudo, siempre que no hayan transcurrido más de quince (15) días hábiles desde la última notificación del laudo definitivo.



33.4. La decisión que resuelve la solicitud de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión formará parte del laudo y es inimpugnable.

33.5. La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida.

Artículo 34.- Fin de las actuaciones arbitrales

Los árbitros cesan en sus funciones con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, las solicitudes contra el mismo, detalladas en el artículo precedente; ello, sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo, siempre y cuando no se requiera el apoyo de la fuerza pública, supuesto en el cual se deberá recurrir a las autoridades judiciales.

Capítulo V

De los Costos del arbitraje

Artículo 35.- Costos del arbitraje

Son costos arbitrales las tasas arbitrales, gastos administrativos y demás costos que deriven de la organización y administración del proceso arbitral, así como los honorarios respectivos de los profesionales intervinientes. Estos se rigen por el Reglamento de Costos Arbitrales de la Corte.

Artículo 36.- Determinación de los costos arbitrales

36.1. La determinación de la cuantía, de la oportunidad de pago, así como de cualquier otra cuestión vinculada a los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, así como a los gastos administrativos de la Corte, constituyen competencia exclusiva de la Corte. Los procedimientos de cobro y facturación de los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos de la Corte no se consideran actuaciones arbitrales, por tanto, no



son de competencia de los árbitros.

36.2. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a) Los honorarios y gastos de los árbitros u otros profesionales que intervengan en el proceso (ej: peritos).
- b) Los gastos administrativos de la Corte.
- c) Las tasas arbitrales.
- d) Los viáticos que se requieran para llevar a cabo las actuaciones arbitrales.
- e) Los costos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, que se hayan solicitado reponer y que el Tribunal Arbitral considere reconocer.
- f) Otros gastos que se pudieran requerir para el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

36.3. La determinación de los costos del arbitraje y demás cuestiones relacionadas a ello son de potestad exclusiva de la Corte. Las partes y el Tribunal no pueden pactar al respecto y, de hacerlo, se considerará inválido.

36.4. El Tribunal Arbitral, en laudo final, mediante decisión motivada, decide si una de las partes debe pagar la totalidad de los costos del arbitraje o, en su defecto, la proporción que corresponde asumir a cada una de ellas, así como de la devolución del importe excedente a cada una de ellas.

36.5. En caso de desistimiento o terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, la Corte fija los costos arbitrales respectivos.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Arbitraje *ad hoc*

La Corte podrá administrar y organizar arbitrajes *ad hoc*, por medio de su Secretaría Arbitral, siempre que exista acuerdo de las partes o se haya designado a la Corte en la respectiva Acta de Instalación para tales efectos, o en caso de que se encuentre habilitada su competencia de conformidad con la normativa aplicable. Estos arbitrajes serán administrados y organizados de conformidad con las reglas pactadas por las partes o el Tribunal Arbitral, pudiendo aplicarse el presente Reglamento únicamente para complementar dichas reglas o suplir sus vacíos.

Segunda: Cláusula modelo de la Corte

"Todas las controversias derivadas o relacionadas de este acto jurídico serán resueltas mediante arbitraje institucional, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje Corte de Administración de Justicia en Arbitraje, conforme a sus reglamentos, a los cuales las partes nos sometemos incondicionalmente."

Tercera: Decisiones de la Corte Superior de Arbitraje

Las decisiones de la Corte Superior de Arbitraje son definitivas, inapelables e irrevisables.

DISPOSICIÓN FINAL

El Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su aprobación por la Corte Superior de Arbitraje de la Corte.

***Reglamento aprobado por la Corte Superior de Arbitraje de la Corte según consta en Acta de Sesión de fecha 06 de agosto de 2022. Modificado el 30 de mayo de 2025, en aspectos organizacionales y formales de aplicación inmediata.**

